I.C.A. de Valparaíso

Valparaíso, catorce de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

A folio 1, comparece **NICOLÁS**, chileno, docente universitario, con domicilio en la comuna de Viña del Mar, quien recurre de amparo en contra del **Juzgado de Garantía de Viña del Mar**, por el acto ilegal consistente en la resolución dictada el 12 de septiembre pasado por el Juez Titular Sr. Rodrigo Arnoldo Cortés Gutiérrez, en causa Rit N° 3694-2021, en la que tuvo por formulada acusación particular en contra del amparado, fijando audiencia de preparación de juicio oral para el 14 de octubre, a las 09:05 hrs., en circunstancias que no fue formalizado previamente en dicha causa.

Explica que el 27 de abril de 2021 fue denunciado por la madre de su hija menor de edad, de ser el autor del delito de abuso sexual en contra de ella, asignándosele a tal causa el RUC N°2110016688-4, rit N°3694-2021.

El 19 de agosto pasado el Ministerio Público determina el cierre de la investigación y decide comunicar la facultad prevenida en el artículo 248 letra c) del Código Procesal Penal, cual es, no perseverar en el procedimiento, lo que es comunicado a las partes en audiencia de 1 de septiembre del presente año.

La parte querellante formula acusación particular el 11 de septiembre del presente año, la que es acogida a tramitación por resolución de 12 de septiembre pasado, que es el objeto del presente recurso.

Refiere que dicha resolución constituye una grave amenaza a la libertad persona y seguridad individual del actor pues se solicita una pena aflictiva de doce años de presidio mayor en su grado medio.

Indica que en la actualidad la doctrina y la jurisprudencia son unívocos en afirmar que el forzamiento de la acusación no es procedente si en la indagación no ha existido formalización previa. Señala que dicho trámite es esencial pues le permite al imputado conocer los hechos que se le atribuyen, planificar su defesa y exigir congruencia entre todas las actuaciones que se incoan en su perjuicio, lo que constituye un principio esencial en el nuevo proceso penal, se exige entre la formalización, acusación y sentencia definitiva y en caso de transgredirse se incurre en un motivo absoluto de nulidad, según lo indican los artículos 259 inciso final, 341 y 374 letra f) todos del Código Procesal Penal.

Pide se deje sin efecto la resolución objeto de este recurso de amparo.

A folio 6 evacua informe la Jueza Titular del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, Loreto León Pinochet, la que indica que la causa en comento inició el 6 de abril de 2021 por querella interpuesta por Lissette Reyes Rojas, por el delito de abuso sexual calificado o agravado, contra

el amparado de autos, reiterando en lo demás la información aportada por el actor.

A folio 9 evacua informe Emilio Estay Valenzuela, abogado de la parte querellante, quien solicita el rechazo del presente recurso pues afirma que la formalización de la investigación no es un requisito legal para que el querellante pueda hacer uso de su derecho a acusar particularmente, consagrado en el artículo 258 del Código Procesal Penal.

Agrega que su parte acompañó junto con su acusación, todos los antecedentes probatorios que se rendirán en juicio, por lo que la defensa ha tenido acceso a ellos con la antelación debida para preparar su defensa, y que el magistrado Cortés verificó que existieran antecedentes fundantes para dar lugar a acusación particular y citar a audiencia preparatoria, requisito que sí establece la ley.

Acompaña con su informe los documentos que acompañara a su escrito de acusación.

A folio 10, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que el artículo 259, inciso final, del Código Procesal Penal dispone que "La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica". Dicha norma posibilita que la acusación sea el resultado de una investigación cuya existencia y objeto haya sido conocido oportunamente por el imputado, de manera que éste pudiera ejercer su derecho de defensa durante la misma, realizando o solicitando diligencias o participando y controlando las que instruya el ministerio público.

Segundo: Que, en ese orden, cuando el artículo 258 del mismo código faculta al juez para autorizar que la acusación correspondiente sea formulada por el querellante, señala que debe sostenerla "en los mismos términos que este Código lo establece para el ministerio público", es decir, sujeto a las mismas limitaciones, incluyendo por ende la contenida en el referido inciso final del artículo 259.

Tercero: Que además, el forzamiento de la acusación por parte del querellante, está regulado en el párrafo N°7 del título primero del Libro Segundo del Código Procesal Penal, párrafo que discurre sobre la conclusión de una investigación formalizada, puesto que regula su plazo, las formalidades de su cierre, los recursos, las posibles reaperturas, etc., materias todas que suponen la formalización aludida, de modo tal que dicho trámite es requisito indispensable para que el querellante cuente con la posibilidad de acusar.

Cuarto: Que así las cosas, no siendo controvertido que en la causa en que incide la acción ejercida el ministerio público no formalizó la investigación, la autorización concedida por el Juez recurrido al querellante para formular acusación contra el amparado contraviene las

normas antes examinadas y, por ende, pone en riesgo ilegalmente su libertad, riesgo al que deberá ponerse término dando lugar a la acción de amparo deducida.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo interpuesto por **NICOLÁS** en contra del **Juzgado de Garantía de Viña del Mar**, y en consecuencia se deja sin efecto la resolución de 12 de septiembre pasado dictada en causa Rit 3694-2021.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Martínez, quien estuvo por **rechazar** la presente acción constitucional, atendido el mérito de los antecedentes, toda vez que, si el Ministerio Público decidió no perseverar en el procedimiento con lo que puso fin a éste, estima el disidente que se dan los supuestos establecidos en el artículo 258 del Código Procesal Penal, por lo que es posible ejercer el forzamiento de la acusación. Considera además, que el recurso de amparo no constituye un remedio procesal que permita intervenir a esta Corte en una materia que va a ser discutida en un juicio que está por iniciarse, en el que él afectado podrá efectuar su defensa conforme lo estime pertinente.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y en su oportunidad, archívese.

N°Amparo-1784-2022.-